

**REFORMA LBRL Ley 27/2013**

**Indice.**

- 1. Competencias de los municipios.**
- 2. Competencias de las Diputaciones.**
- 3. Convenios.**
- 4. Entidades instrumentales.**
- 5. Consorcios.**
- 6. Mancomunidades.**
- 7. Personal.**
- 8. Miembros de la Corporación.**
- 9. Hacienda Local.**
- 10. Otros.**
- 11. Creación y fusión de municipios.**
- 12. EATIM.**

## 1 Competencias de los municipios.

• Art. 2.1. En cuanto a la atribución de competencias a las entidades locales, se añade que ha de hacerse de conformidad con los principios de eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

• Art. 7. Competencias propias, atribuidas por delegación y otras.

Se refiere el artículo 7.4 a competencias distintas de las propias (art. 25) y de las delegadas (art.27). Son las que coloquialmente se han venido llamando competencias impropias. Sólo se podrán ejercer cuando se cumplan los requisitos del art. 7.4.

( Debemos entender que las competencias ejercidas hasta ahora que no sean propias ni delegadas pasan al régimen de este artículo ).

El art. 116 bis, 1 y 2, aplicable a todas las entidades locales, obliga a suprimir estas competencias cuando se haya de formular un plan económico-financiero por incumplir el objetivo de estabilidad presupuestaria, el objetivo de deuda pública o de la regla de gasto.

• Art. 25. Competencias propias.

Respecto de la anterior redacción, se elimina la expresión que habilitaba a “ promover **toda clase de actividades** y prestar **cuantos servicios públicos** contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal “, que implicaba una cláusula general de competencia. Ahora, la expresión es “ promover **las actividades** y prestar **los servicios públicos** que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal **en los términos previstos en este artículo** “.

En el apartado 2, al igual que antes, se enumeran las materias sobre las que los Municipios ejercerán competencias en todo caso. Como novedades más importantes respecto de la anterior ley, se suprimen o modifican algunas materias o funciones:

• en urbanismo: antes, ordenación ... - ahora, **planeamiento** ...; antes, promoción y gestión de viviendas - ahora, promoción y gestión de la **vivienda de protección pública**; y se añade **conservación y rehabilitación de la edificación**.

• antes, protección del medio ambiente – ahora, medio ambiente **urbano**, en particular ...protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en zonas urbanas.

• antes, parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales – ahora, infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

• antes, prestación de servicios sociales y de promoción y reinserción social – ahora, **evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social** ( la prestación de

servicios sociales ahora está en el art. **27.3.c)** entre las competencias que pueden ser delegadas )

- antes, seguridad en lugares públicos; ahora, policía local.
- antes, transporte público de viajeros; ahora, transporte colectivo **urbano**.
- ahora no está **mataderos**.
- no está la **defensa de consumidores y usuarios**.
- no está la **participación en la gestión de atención primaria de la salud** ( V. **27.3.d)**.
- antes, participar en la programación de la enseñanza y cooperar con las Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia de la escolaridad obligatoria - ahora, **participar en la vigilancia de la escolaridad obligatoria y cooperar con la Administración educativa en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.** ( V **27,3,e)** y **f)**. / De otro lado, esta competencia deberá ser asumida en un futuro por las CCAA según la disposición adicional 15 de la nueva Ley.
- se añade la promoción en el término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y de las comunicaciones ( esta competencia viene a repetirse en el art. 70 bis 3 que no ha sido modificado )

Los apartados 3, 4 y 5 ordenan a la ley que atribuya las competencias en las materias enunciadas el cumplimiento de los principios de eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

Nos preguntamos si el listado materias es cerrado o no.

Al respecto, hemos de tener en cuenta que, frente a la primera redacción del proyecto, se introdujo en el Congreso, vía enmienda, un apartado 6 en el que se indicaba que cuando las CCAA “ atribuyan a los Municipios competencias **propias** en materias distintas a las del apartado 2 del presente artículo, deberán tener en cuenta los criterios señalados en los apartados 3, 4 y 5 “. Correlativamente, en el art. 27.3, al relacionar las competencias delegables por parte del Estado y las CCAA, se introducía el inciso “ siempre que no hayan sido atribuidas a los Municipios como propias en virtud del apartado 6 del artículo 25 “.

No obstante, ambas adiciones fueron suprimidas por el Senado.

Volviendo a la cuestión de si el listado de materias del 25.2 es cerrado o no, hemos encontrado dos posturas: De un lado, el Consejo de Estado, en su dictamen al anteproyecto, de fecha 26 de junio de 2013, interpreta que no cabe en el sistema que el anteproyecto configura la atribución como competencias propias de otras distintas de las incluidas en el listado del art. 25; y que las CCAA habrán de acomodar su legislación a lo dispuesto con carácter básico por el legislador estatal . / No obstante, hay quien opina lo contrario, en el sentido de que el elenco de materias de este artículo nunca fue un máximo en el anteproyecto ni en el proyecto de ley; al contrario, es una garantía de mínimos. Los partidarios de esta postura dicen no compartir la interpretación que hace el Consejo de Estado en el informe al anteproyecto del ley, en el sentido de que las materias son un listado cerrado; con la salvedad de las relativas a la salud , los servicios sociales y la educación, pues las DT 1 y 2 y la DA 15 regulan la asunción de las competencias sobre estas materias por las CCAA. Por lo que las competencias de la LAULA, a excepción de estas tres últimas, son competencias propias de los Municipios.  
( Se han hecho consultas sobre esta cuestión al MHAP y, aún, no se ha emitido una respuesta )

• Art. 26. Servicios mínimos.

Se trata de unos servicios respecto de los que los vecinos tienen derecho a exigir su prestación.

Son los mismos que antes prácticamente, salvo la limitación de funciones respecto de los servicios sociales y de que ha dejado de ser obligatorio el servicio de mercados en municipios de mas de 5.000 habitantes.

Como novedad, en los municipios de población inferior a 20.000 hbtes, corresponde a la Diputación **coordinar** la prestación de determinados servicios mínimos enunciados en el apartado 2. Este artículo hay que ponerlo en relación con los arts. 36.1. c) y h) y 116 ter. ( esta coordinación se analizará en el epígrafe siguiente, al hablar de las Diputaciones )

• Art. 27. Delegación de competencias en municipios.

Relaciona las competencias que el Estado y las CCAA pueden delegar en los municipios, entre ellas, la prestación de los servicios sociales; conservación o mantenimiento de centros sanitarios asistenciales; creación mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil; realización de actividades complementarias en centros docentes.

La Administración delegante podrá solicitar la asistencia de las Diputaciones para la **coordinación** y seguimiento de las delegaciones.

La delegación ha de ir acompañada de la correspondiente financiación, estando facultada la entidad local para la compensación.

/ De otro lado, el art. 57 bis establece garantías para el cumplimiento de los compromisos de pago por parte de las CCAA cuando éstas deleguen competencias o suscriban convenios de colaboración con las EELL. Garantías que son aplicables en los casos de prórroga de la delegación de competencias o de los convenios de colaboración vigentes a la entrada en vigor de la ley.

• Se ha suprimido el art. 28, actividades complementarias de las propias de otras AA.PP. No obstante, se pueden ejercer competencias impropias cumpliendo los requisitos del art. 7.4.

• DA 15 nueva Ley. Asunción por las CC.AA. de las competencias relativas a la educación. Ya se ha dicho al comentar el art. 25 que las competencias propias de las entidades locales contempladas en el art. 25, relativas a la educación, deberán asumirlas las CCAA en un futuro.

• DT 1ª nueva Ley. Asunción por las CC.AA. de las competencias relativas a la salud. Tras la entrada en vigor de la Ley, las competencias que eran de las entidades locales relativas a la participación en la gestión primaria de la salud, dejan de corresponderles pasando a las CCAA.

No obstante, las CCAA pueden delegar la competencia en los Municipios o en las Diputaciones.

Las CCAA disponen de un plazo máximo de cinco años para asumir, de forma progresiva, el desarrollo de un veinte por cien anual de los servicios asociados a esta competencia. En caso contrario, los seguirá prestando la entidad local con cargo a la CA.

• DT 2ª nueva Ley. Asunción por las CC.AA. de las competencias relativas a Servicios Sociales.

Con fecha 31 de diciembre de 2015, pasan a las CCAA las competencias sobre prestación de servicios sociales y de promoción y reinserción social.

En el mismo plazo indicado, la CA ha de asumir la cobertura inmediata de dicha prestación.

No obstante, las CCAA pueden delegar la competencia en los Municipios o en las Diputaciones.

Si en el plazo indicado antes, la CA no asume el desarrollo de los servicios, los seguirá prestando la entidad local con cargo a la CA.

• DA 11 nueva Ley. Compensación de deudas por asunción de servicios y competencias. Realizada la asunción de servicios a que se refieren las DT 1ª y 2ª, se prevé un sistema de compensaciones de derechos y obligaciones recíprocos entre CCAA y Municipios.

• DT 3ª nueva Ley. Servicios de inspección sanitaria.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley, las CCAA prestarán los servicios relativos a la inspección y control sanitario de mataderos, de industrias alimentarias y bebidas que hasta ahora vinieran prestando los Municipios.

## 2 Diputaciones.

El papel de las Diputaciones ha salido muy reforzado en la nueva Ley como consecuencia de la atribución de mayores competencias, que se pueden clasificar en : - más competencias de asistencia a los municipios; - la asignación de competencias materiales de prestación de servicios a los ciudadanos, servicios a los que la Diputación corresponde la titularidad; - la mas importante, consistente en la coordinación para la prestación de determinados servicios en municipios de menos de 20.000 habitantes con el fin de abaratar costes ( sabemos que una de las finalidades de le ley es la reducción del gasto público en la Administración Local )

Son de aplicación a las Diputaciones los artículos 2.1, 7.4 y 116 bis, tratados en el punto anterior al hablar del Municipio,

• Art. 26.2. Coordinación por las Diputaciones de la prestación de determinados servicios mínimos en municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

Aquí tenemos que poner en relación el arts. 26.2, con los arts. 36.1. c) y h) y 116 ter. Según el primero de ellos, en los municipios con menos de 20.000 habitantes, corresponde a la Diputación coordinar la prestación de determinados servicios mínimos. Se vuelve a hacer referencia a la coordinación en la prestación unificada de los servicios en la letra c) del art. 36.1; y en la letra h) del mismo artículo, se obliga a la Diputación a realizar el seguimiento del coste efectivo de los servicios prestados por los Municipios de la provincia. Por último, el art. 116 ter que obliga a todas las EELL a calcular el coste efectivo de los servicios que prestan antes del día 1 de noviembre de cada año, comunicándolo posteriormente al MHAP.

Del análisis conjunto de los preceptos citados, hay una sucesión de actuaciones en el ejercicio de la coordinación en las que participan el Municipio, la Diputación y el MHAP. Así, en base a los datos del coste efectivo de los servicios obtenidos conforme al art. 116 ter y normas de desarrollo, la Diputación ha de realizar un seguimiento de los mismos y ejercer la competencia de coordinación. El procedimiento de coordinación consta de las siguientes fases: - la Diputación propone a los municipios la coordinación de determinados servicios, con el objeto de reducir costes, mediante la prestación directa de esos servicios o mediante la implantación de fórmulas de gestión compartida a través de **consorcios**, mancomunidades u otras fórmulas; - la coordinación no puede imponerse, sino que se precisa la conformidad del municipio con la propuesta de la Diputación, finalizando el procedimiento de coordinación si no se obtiene el acuerdo del municipio; - el MHAP decide sobre la propuesta previo informe de la CA que ejerza la tutela financiera.

- Coordinación de las competencias delegadas en los municipios. Art. 27.2.

La Administración delegante podrá solicitar la asistencia de las Diputaciones para la coordinación y seguimiento de las delegaciones previstas en este apartado.

- El artículo 31 no tiene variación.

- Artículo 36. Competencias de las Diputaciones. En primer lugar, hay que decir que el listado de competencias de este artículo no es cerrado, sino que son competencias mínimas. Por lo que el Estado y las CCAA pueden ampliar el ámbito competencial de las Diputaciones.

Analizando las concretas competencias del apartado 1:

- Las de la letra a) no cambian respecto de redacción anterior.
- Letra b), a las tradicionales competencias funcionales de asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica, se añade la de **garantizar en los municipios de menos de 1.000 habitantes la prestación de los servicios de Secretaría e Intervención.**

En la legislación anterior, el art. 26.3 LBRL hablaba de garantizar el desempeño en las Corporaciones municipales de las funciones públicas a que se refería el art. 92.3, es decir las funciones públicas necesarias reservadas a los funcionarios de habilitación nacional; el art. 30.6 TRRL indicaba que una de las formas de cooperación de la Diputación con los Municipios consistía en la asistencia administrativa en el ejercicio de funciones públicas necesarias; finalmente, el art. 5 del R.D. 1732/1994, de 29 de julio, concretaba esta obligación de las Diputaciones en el ejercicio de las funciones reservadas a habilitados nacionales en las entidades locales exentas de la obligación de mantener el puesto de Secretaría-Intervención ( es decir las EELL con población inferior a 500 habitantes y de presupuesto inferior a un determinado importe ) o en los casos en que dichas funciones no puedan atenderse circunstancialmente.

Como hemos visto, con la modificación llevada a cabo por Ley 27/2013, la obligación de garantizar el desempeño de las funciones de Secretaría-Intervención se amplía hasta los Municipios de menos de 1.000 habitantes, lo cual va a suponer un esfuerzo adicional para las Diputaciones. Claro está, que la mayor o menor demanda de estos servicios dependerá de los propios Municipios en función de si desean disponer de puestos propios o si prefieren compartir los habilitados destinados en el Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación.

- Letra c). A la prestación de servicios de carácter supramunicipal, se le añade el fomento o, en su caso, **coordinación** de la prestación unificada de servicios de los municipios. Además, **asumirá la prestación de los servicios de tratamiento de residuos en los municipios de menos de 5.000 habitantes, y de prevención y extinción de incendios en los de menos de 20.000 habitantes, cuando éstos no procedan a su prestación.**
- letra d), no cambia respecto de la anterior, es decir, la cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo

con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito. La cooperación lleva implícita la nota de voluntariedad e igualdad de las partes que cooperan y es interadministrativa, lo que implica que, además de la Diputación, debe participar la Administración que sea titular de las competencias en materia de desarrollo económico y social.

- e) ( nueva ) Funciones de coordinación en los casos previstos en el art. 116 bis. Este último establece las medidas a adoptar por las entidades incumplidoras de los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o regla de gasto; siendo una de las posibles medidas la gestión integrada o coordinada de servicios.
- f) ( nueva ) Asistencia en la prestación de servicios de gestión de la recaudación tributaria / y de servicios de apoyo a la gestión financiera de los municipios de menos de 20.000 habitantes. Decir que la primera es asistencia, diferente a la delegación del TRLHL. De otro lado, parece innecesario pues la asistencia ya está contemplada en la letra b).
- g) ( nueva ). Prestación de los servicios de Administración electrónica y la contratación centralizada en municipios de menos de 20.000 habitantes. Estaban ya contempladas en la LAE y en el TRRL aunque de forma potestativa.
- h) ( nueva ) El seguimiento del coste efectivo de los servicios prestados por los municipios de la provincia, a efectos de ofrecer una gestión coordinada de los mismos.
- i) ( nueva ) **La coordinación mediante convenio, con la CA respectiva**, de la prestación del servicio de mantenimiento y limpieza de los consultorios médicos en los Municipios con población inferior a 5.000 habitantes. ( V. 25 y DT 1ª )

El apartado 2 del artículo, a efectos de lo dispuesto en las letras a) b) y c) anteriores, la Diputación: ( novedades )

- el plan de obras y servicios debe contener un análisis del coste efectivo de los servicios de los municipio; e incluirá fórmulas de prestación unificada o supramunicipal de los servicios para reducir los costes de los mismos.
- la Diputación ha de garantizar el ejercicio de funciones necesarias en los Ayuntamientos ( innecesario, pues ya se dice en la letra b) del apartado 1 de este artículo ) y prestar apoyo en la selección y formación de personal.
- dar apoyo a los Ayuntamientos en la tramitación de procedimientos administrativos ( parece innecesario pues estaría dentro de la asistencia ) y realización de actividades materiales de gestión, asumiéndolas cuando aquéllos se las **encomienden**.

**Destaca que desaparece la competencia sobre fomento y administración de los intereses peculiares de la provincia.**

/ Conviene añadir la competencia a que se refiere el art. **70 bis 3**, que no ha sido modificado, en el sentido del deber que tienen las Diputaciones de colaborar con los municipios en el impulso de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos, para la presentación de documentos y para la realización de trámites administrativos, de encuestas y, en su caso, de consultas ciudadanas.

/ El art. 116 bis 3 obliga a las Diputaciones a asistir al resto de las CCLL en la elaboración y el seguimiento de la aplicación de las medidas contenidas en los planes económico-financieros.

• Art. 37. Delegación de competencias en las Diputaciones.

Este artículo no es nuevo, pero el régimen de las delegaciones del Estado y las CCAA en las Diputaciones se ve afectado por modificaciones que se han realizado en otros artículos de la Ley.

/ A estas delegaciones le es aplicable el artículo 27, en particular, que las delegaciones deben ir acompañadas de la correspondiente financiación. / También el art. 57 bis sobre la cláusula de garantía para el cumplimiento de los compromisos de pago por parte de las CCAA cuando éstas deleguen competencias o suscriban convenios de colaboración con las EELL. Estas garantías son aplicables en los casos de prórroga de delegación de competencias o de los convenios de colaboración vigentes a la entrada en vigor de la ley.

/ En las DDTT 1 y 2, se hace referencia a la posible delegación en las Diputaciones, por las CCAA, de competencias relativas a la gestión de la atención primaria de la salud y a prestación de servicios sociales y de promoción y reinserción social.

### **3. Convenios.**

- Art. 57.2. Cooperación a través de consorcios y convenios.

A la regulación anterior, se le añade que la suscripción de convenios ( al igual que la constitución de consorcios ) deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, eliminar duplicidades administrativas y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

- Art. 57 bis. Garantía en pago de convenios.

Si las CCAA suscriben convenios de colaboración con las EELL ( o delegan competencias en las mismas ) se han de incluir cláusulas de garantía para el cumplimiento de los compromisos de pago, con indicación de los plazos para la realización de los pagos comprometidos. Garantías que son aplicables en los casos de prórroga de los convenios de colaboración vigentes a la entrada en vigor de la ley ( o en los de prórroga de la delegación de competencias)

- DA 9 Ley 27/2013. Adaptación de convenios existentes.

Los convenios ya suscritos en el momento de entrada en vigor de la Ley, por el Estado y las CCAA con las EELL, deberán adaptarse a lo previsto en la misma a 31 de diciembre de 2014.

- DA 10 Ley 27/2013. Convenios de colaboración para aplicación de tributos locales.

Los convenios de colaboración que el Estado celebre con las EELL para la obtención y mantenimiento de la información que debe suministrarles para la aplicación de los tributos locales se regularán por lo dispuesto en su normativa específica.

### **4. Entidades instrumentales. Redimensionamiento del sector público local.**

- 103.bis.2. Masa salarial del personal del sector público local.

Las CCLL han de aprobar anualmente la masa salarial del personal laboral del sector público local y comprenderá la referente a la propia entidad local, organismos, entidades públicas empresariales y demás entes públicos y sociedades mercantiles locales, así como los consorcios adscritos a la misma y de las fundaciones en las que concurren determinadas circunstancias.

· DA 9 LBRL. Redimensionamiento del sector público local.

/ ( **EELL y OOAA que tengan plan económico-financiero o plan de ajuste** ) Las EELL territoriales y los organismos autónomos de ellas dependientes no podrán adquirir, constituir o participar en la constitución, directa o indirectamente, de nuevos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones y demás entes durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste.

Las mismas entidades, durante el tiempo de vigencia de los instrumentos mencionados no podrán realizar aportaciones patrimoniales ni suscribir ampliaciones de capital de entidades públicas empresariales o de sociedades mercantiles locales que tengan necesidades de financiación. ( hay una excepción )

/ ( **entidades adscritas en desequilibrio que desarrollen actividades económicas** ) Las entidades que estén adscritas a cualquiera de las entidades locales territoriales que, a la entrada en vigor de la ley, desarrollen actividades económicas y se encuentren en desequilibrio financiero, disponen de dos meses desde la entrada en vigor de la ley para aprobar un plan de corrección del desequilibrio. Como parte del mencionado plan de corrección, la EL podrá realizar aportaciones patrimoniales o suscribir ampliaciones de capital.

Si la corrección no se cumple a 31 diciembre de 2014, deberán ser disueltas ( los plazos pueden ampliarse )

/ ( **no adscripciones de 2º grado a partir de la ley** )

/ ( **entidades adscritas de 2º grado existentes que se encuentren en desequilibrio** )

· DA 12 LBRL. Retribuciones en contratos mercantiles, de alta dirección y número de miembros de órganos de gobierno.

## **5. Consortios.**

· Art. 57.2 y 3 LBRL. Cooperación a través de consorcios y convenios.

A la regulación anterior, se le añade que la constitución de consorcios ( al igual que la celebración de convenios ) ) deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, eliminar duplicidades administrativas y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

/ La constitución de un consorcio sólo podrá tener lugar cuando la cooperación no pueda formalizarse a través de un convenio. Además, habrá de verificarse que la constitución del consorcio no pondrá en riesgo la sostenibilidad financiera de la entidad local, así como del propio consorcio, no pudiendo demandar más recursos de los inicialmente previstos.

• 103.bis.2 LBRL. Aprobación anual de la masa salarial del personal laboral del sector público local, en el que se incluyen, entre otros, los consorcios.

• DA 9 LBRL. Redimensionamiento del sector público local.

/ **EELL y OOAA que tengan plan económico-financiero o plan de ajuste.** No pueden participar en la constitución de nuevos consorcios.

/ **Entidades adscritas en desequilibrio que desarrollen actividades económicas.**

/ **No adscripciones de 2º grado a partir de la Ley.**

/ **Entidades adscritas de 2º grado que se encuentren en desequilibrio.**

• DA 12 LBRL. Retribuciones en contratos mercantiles y de alta dirección, entre otros, en consorcios.

=====

• DF 2ª Ley 27/2013. Modificación de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de los consorcios, creando una nueva disposición adicional, la 20.

/ Los estatutos de los consorcios determinarán la **AP a la que estén adscritos**, así como su régimen orgánico, funcional y financiero conforme a lo previsto en el precepto.

De acuerdo con los criterios de prioridad que se establecen, referidos a la situación en el primer día del ejercicio presupuestario, el consorcio quedará adscrito, en cada ejercicio presupuestario y por todo este período, a la AP que: a) disponga de mayoría de votos ...

/ Los consorcios estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la AP a la que estén adscritos / los consorcios **deberán formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general de la AP de adscripción.**

/ **El personal** podrá ser funcionario o laboral **procedente exclusivamente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes**, su régimen jurídico será el de la AP de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquella ( con la **excepción** de los consorcios a que se refiere las DA 13 y 14 Ley 27/2013 )

=====

• DA 13 Ley 27/2013. Consorcios constituidos para la prestación de servicios mínimos.

**El personal de los consorcios constituidos antes de la entrada en vigor de la ley, que presten servicios mínimos a los que se refiere el art. 26 de la LBRL, podrá integrarse por quienes no sean personal funcionario o laboral procedente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes en el consorcio.**

- DA 14 Ley 27/2013. Régimen jurídico especial de determinados consorcios.

Lo previsto en la DA 20 de la Ley 30/1992 no será de aplicación a los consorcios constituidos antes de la entrada en vigor de la ley cuando concurren todas las circunstancias siguientes: - no tengan la consideración de AP afectos del sistema europeo de cuentas – estén participados por EELL y entidades privadas – no estén incurso en pérdidas durante dos ejercicios consecutivos – y no reciban no hayan recibido subvenciones de las AAPP en los cinco ejercicios anteriores a la ley con independencia de las aportaciones a que estén obligados los entes consorciados.

- DT 6ª Ley 27/2013. Régimen transitorio para los consorcios.

Los consorcios existentes a la entrada en vigor de la ley deberán adaptar sus estatutos en el plazo de un año. Si esta adaptación diera lugar a un cambio en el régimen jurídico aplicable al personal a su servicio o en su régimen presupuestario, contable o de control, este nuevo régimen será aplicable a partir del 1 de enero del año siguiente.

## **6. Mancomunidades.**

- DT. 11 Ley 27/2013.

En el plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de la Ley, las mancomunidades deberán adaptar sus estatutos a lo previsto en el art. 44 de la LBRL para no incurrir en causa de disolución.

Las competencias de las mancomunidades deben estar orientadas a la realización y prestación de servicios relacionados con las competencias de los arts. 25 y 26.

## **7. Personal.**

- Art. 32 bis. Personal directivo de Diputaciones, Cabildos y Consejos.

El nombramiento ha de efectuarse de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia entre funcionarios; ha de recaer entre funcionarios, salvo que el RO permita que el titular de tales órganos no reúna dicha condición.

/ La DT 8 de la Ley 27/2013 expresa que el art. 32 bis será de aplicación a los nombramientos que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigor de la ley.

- Art. 75 bis 4. Retribuciones personal al servicio EELL.

Las leyes de PGE podrán establecer un límite máximo mínimo total que por todos los conceptos retributivos pueda percibir el personal al servicio de las EELL.

• Art. 92. Funciones reservadas a funcionarios.

La LBRL vuelve a tener art. 92, el cual había sido derogado por el EBEP, que lo sustituyó por su DA 2ª.

Con carácter general, los puestos de trabajo de la AL serán desempeñados por funcionarios. Respecto a las funciones reservadas a funcionarios se adecúa la primera parte del art. 92.3 al art. 9 del EBEP “ funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses del Estado y de las AAPP “. Se mantienen como funciones reservadas las que impliquen ejercicio de autoridad; y se recupera del anterior art. 92 la expresión “ y en general, aquellas que en desarrollo de la presente ley , se reserven a los funcionarios para la mejor garantía, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función.

• Art. 92 bis. Funcionarios HN.

Estos funcionarios vuelven a denominarse de habilitación nacional, pues en el EBEP pasaron a llamarse de habilitación estatal.

La aprobación de la oferta de empleo público, selección, formación y habilitación vuelve a corresponder al Estado ( en el EBEP estas competencias pasaron a las CCAA )

Se modifica la distribución de la puntuación de los méritos en los concursos de provisión de puestos, correspondiendo al Estado un mínimo del 80% del total, a las CCAA hasta un 15% del total posible, y a las CCLL hasta un 5% del total posible.

Novedad muy importante es la de que corresponde a la CA el nombramiento del personal accidental, que antes lo hacían las Corporaciones.

Otra novedad consiste en que, para que el FHN pueda obtener un nombramiento provisional, debe transcurrir un mínimo de dos años desde que se obtuvo el nombramiento por concurso, salvo en el ámbito de una misma EL. Si bien, excepcionalmente, se pueden hacer nombramientos provisionales, antes del transcurso de dicho plazo, cuando concurren determinadas circunstancias.

Se determinan los órganos competentes para la incoación de expedientes disciplinarios y para la imposición de sanciones.

/ La DT 7 de la Ley 27/2013 determina que hasta que no entre en vigor el Reglamento previsto en el art. 92 bis LBRL, y en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley, mantiene su vigencia la normativa reglamentaria anterior.

Los procedimientos administrativos referidos a estos funcionarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley continuarán la tramitación con arreglo a la normativa vigente en el momento de la iniciación.

• Art. 103 bis. Masa salarial personal laboral sector público local.

Ya se vio en el epígrafe 4, que las CCLL están obligadas a aprobar anualmente la masa salarial del personal laboral del sector público local, comprendiendo la referente al personal laboral de la propia entidad entre otras.

- Art. 104 bis. Personal eventual.

Se limita el número de personal eventual en Ayuntamientos y Diputaciones, en función del número de habitantes.

El resto de EELL o de sus organismos autónomos dependientes no pueden tener personal eventual.

El personal eventual tendrá que asignarse siempre a los servicios generales de las EELL; no obstante, excepcionalmente, podrán asignarse a otros servicios o departamentos de la estructura de la EL.

Se insta la obligación de publicar semestralmente en la sede electrónica y en el BOP el número de puestos reservados a personal eventual.

Por último, el Presidente informará al Pleno, de forma trimestral, del cumplimiento de lo previsto en el artículo.

/ La DT 10 de la Ley 27/2013 permite que no se apliquen los límites del art. 104 bis ( además de los del 75 bis y ter ) a las EELL que cumplan determinados requisitos de carácter económico. La excepción se aplicará hasta el 30 de junio de 2015 en tanto se sigan cumpliendo los requisitos mencionados. Finalmente, en ningún caso, las EELL en que concurran los requisitos de esta disposición podrán incrementar el número de puestos de personal eventual ( o de cargos públicos con dedicación exclusiva ) respecto al que disponían a 31 de diciembre de 2012.

## **8. Miembros de la Corporación.**

- Art. 75 bis. Retribuciones miembros CCLL.

Las leyes PGE determinarán el límite máximo de las retribuciones de los miembros de las CCLL, en función del número de habitantes; estableciéndose en la ley límites que consisten en unos porcentajes de las retribuciones de un Secretario de Estado.

El RD. Ley 1/2014, de 24 de enero, ha modificado la LPGE para 2014, añadiendo una nueva DA, en la que se fija el límite máximo de retribución en las mayores Corporaciones en 100.000 euros; conforme disminuye el número de habitantes de los Municipios, se establecen unos porcentajes sobre el referido máximo.

- Art. 75 ter. Limitación número cargos con dedicación exclusiva.

También, se limita el número de cargos públicos que se pueden desempeñar en régimen de dedicación exclusiva, en Ayuntamientos y Diputaciones, en función del número de habitantes.

- DT 10 de la Ley 27/2013.

Permite que no se apliquen los límites de los arts. 75 bis y 75 ter ( además del 104 bis ) a las EELL que cumplan determinados requisitos de carácter económico. La excepción se

aplicará hasta el 30 de junio de 2015 en tanto se sigan cumpliendo los requisitos mencionados. Finalmente, en ningún caso, las EELL en que concurren los requisitos de esta disposición podrán incrementar el número de cargos públicos con dedicación exclusiva ( o de puestos de personal eventual ) respecto al que disponían a 31 de diciembre de 2012.

## **9. Hacienda local.**

• Art. 116 bis. Contenido y seguimiento del plan económico financiero.

Cuando se incumpla el objetivo de estabilidad presupuestaria, el objetivo de deuda pública o la regla de gasto, se formulará el correspondiente plan económico-financiero en el que, adicionalmente a lo que establece la LOEPSF, se adoptarán medidas entre las que destacan la supresión de competencias impropias y la gestión integrada o coordinada de servicios obligatorios para reducir costes.

Las Diputaciones asistirán al resto de las CCLL en la elaboración y el seguimiento de la aplicación de las medidas contenidas en los planes económico-financieros.

• Art. 116 ter. Coste efectivo de los servicios.

Todas las EELL calcularán antes del día 1 de noviembre de cada año el coste efectivo de los servicios que prestan, conforme a los criterios que fije el MHAP. Se debe relacionar este artículo con lo que se dijo en el epígrafe 1, al comentar el art. 26, sobre la coordinación por las Diputaciones de determinados servicios mínimos.

• El artículo segundo de la Ley 27/2013 realiza modificaciones en el TRLHL:

- Se incluye un nuevo art. 193 bis referente al cálculo de los derechos de difícil o imposible recaudación, así como al deber de información al Pleno sobre el resultado del cálculo que se haga.

- Se modifica el art. 213, control interno, y se impone al Interventor la obligación de remitir anualmente a la IGAE un informe de los resultados de los controles desarrollados en el ejercicio.

- Se modifica el art. 218, y se regula la remisión de informes del Interventor al Pleno y al TC sobre las resoluciones y acuerdos que se adopten en contra de los reparos efectuados así como de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos.

• La DF 3ª Ley 27/2013 modifica la Ley de Economía Sostenible.

Trata de las consecuencias del incumplimiento de la obligación de remitir al MHAP la información sobre la liquidación del presupuesto, de acuerdo con lo establecido en el art. 193.5 TRLHL.

/ Y de las consecuencias del incumplimiento de la obligación de remitir al TC la información a que se refiere el art. 212.5 del TRLHL.

#### **10. Otros.**

• Art. 27.3.o). Centros Asociados de la UNED.

Una de las competencias que el Estado puede delegar es la de la cooperación con la Administración educativa a través de los Centros Asociados de la UNED.

/ La DA 9.2 de la Ley 27/2013 dispone que la adaptación a las previsiones de la ley de los instrumentos de cooperación suscritos por las EELL para el funcionamiento de los referidos Centros Asociados deberá realizarse en el plazo de tres años. Durante el plazo de adaptación la financiación de las EELL a los Centros Asociados no se extenderá a los servicios académicos que se presten a los alumnos matriculados con posterioridad a la entrada en vigor de la ley.

• Art. 84.bis. Intervención administrativa en el ejercicio de actividades.

Según el preámbulo de la ley 27/2013, uno de sus objetivos básicos es el de favorecer la iniciativa económica privada evitando intervenciones administrativas desproporcionadas. Para ello, se limita el uso de autorizaciones administrativas para iniciar una actividad económica a los casos en que la necesidad y proporcionalidad queden claramente justificadas.

En este sentido, el art. 84 bis continúa con la línea iniciada por la Ley de Economía Sostenible en el año 2011.

• Art. 85.2. Modos de gestión de servicios.

Si bien no se modifican los modos de gestión directa de sspp, no obstante, se indica que los sspp de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las contempladas en el precepto. Sólo podrá hacerse uso de las formas gestoras c) ( entidad pública empresarial ) y d) ( sociedad mercantil local de capital íntegramente público ) cuando quede acreditado mediante memoria justificativa que resultan más sostenibles y eficientes que las otras dos formas ( gestión por la propia entidad y organismo autónomo ).

• Art. 86. Ejercicio de actividades económicas.

Como ya se vio en el epígrafe 1, la modificación del art. 86 limita el ejercicio de estas actividades en el sentido de que ha de estar garantizado el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera del ejercicio de las competencias propias. Debiendo justificarse que la iniciativa no genera riesgo para la sostenibilidad del conjunto de la hacienda municipal.

• DA 5ª LBRL. Asociaciones de EELL.

Contiene novedades importantes como la de que estas asociaciones pueden actuar como entidades colaboradoras de la Administración en la gestión de las subvenciones de las que pueda ser beneficiarias las EELL.

De otro lado, las asociaciones de EELL podrán adherirse al sistema de contratación centralizada estatal en los mismos términos que las EELL. Además, podrán crear centrales de contratación, pudiendo las entidades asociadas adherirse a dichas centrales para servicios, suministros y obras.

- DA. 16 LBRL. Régimen de determinados acuerdos.

Excepcionalmente, cuando el Pleno no alcance la mayoría necesaria para la adopción de determinados acuerdos, la Junta de Gobierno será la competente para aprobar: el presupuesto del ejercicio inmediato siguiente; los planes económico-financieros, los planes de reequilibrio y los planes de ajuste de la LOEPSF; los planes de saneamiento o los de reducción de deudas; la entrada de la EL en los mecanismos extraordinarios de financiación a los que se refiere la LOEPSF.

- DF 4 Ley 27/2013. Modificación del art. 39.5 del Texto refundido de la Ley del Suelo (RD Leg. 2/2008).

Excepcionalmente, los municipios podrán destinar el patrimonio público de suelo a reducir deuda comercial y financiera siempre que cumplan los requisitos establecidos. Si bien, los fondos deberán devolverse con posterioridad.

## **11. Creación y fusión de municipios.**

- Art. 13. Creación y fusión de municipios.

La creación de nuevos municipios sólo puede realizarse sobre la base de núcleos de población de 5.000 habitantes al menos.

/ El punto 4 contiene incentivos para la fusión de municipios.

- Art. 116 bis 2.

Cuando las CCLL se vean obligadas a formular un plan económico financiero, una de las medidas que deben incluir en el mismo consiste en hacer una propuesta de fusión con un municipio colindante de la misma provincia.

## **12. EATIM.**

- Arts. 3.2, 24 bis, 116 bis 2, DT 4ª y 5ª Ley 27/2013.